

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa (Escritural)
EXPEDIENTE N°:	2300133310052009-00208
DEMANDANTE:	Ana Isabel Beltrán Piñeres y otros
DEMANDADO:	Nación- Mindefensa- Ejército

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivase el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha siete (7) de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andres, Providencia y Santa Catalina, copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cordoba sala primera de decisión, copia autentica de la constancia de ejecutoria y copia autentica del poder con la anotación de que se encuentra vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>32</u> el día 26/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Medio de control:	Ejecutivo
Radicado:	23-001-33-31-005-2012-00374
Ejecutante:	Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Fondo Dri en liquidación)
Ejecutado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que fue presentada por parte de la apoderada de la parte ejecutante, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Córdoba, y sus acreedores dentro del marco de la ley 550 de 1999; en ese sentido indica la parte ejecutante que según certificación expedida por el área contable de la entidad que representa, en fecha del 16 de marzo de 2021, el Departamento de Córdoba realizó un pago por valor de \$8.983.08, el cual corresponde al pago del Convenio No. 1706-23-0048-0-97 por valor de \$3.486.160 y el Convenio No. 1706-23-0053-0-97 por la suma de \$5.497.448, valores por los cuales se libró mandamiento de pago dentro del proceso judicial, pago efectuado siguiendo los lineamientos del acuerdo de reestructuración en el marco de la Ley 550 de 1999.

Para acreditar lo anteriormente indicado aporto con dicha solicitud los siguientes documentos:

- Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Departamento de Córdoba y sus acreedores dentro del marco de la ley 550 de 1999.
- Certificado de la coordinación del grupo de contabilidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Comprobante de pago N° 1743 de la Gobernación de Córdoba, por un valor de (\$8.983.608.00).

Sobre el particular, establece el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, sobre la terminación del proceso por pago lo siguiente,

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.¹(...)

¹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 537. Terminación del proceso por pago.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrarse ajustado a derecho lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, si hubiere lugar a ello, levántese las medidas cautelares decretadas. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor en el sistema justicia xxi web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LA CONTRALORÍA ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.32, el día 26/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



SC5780-4-10





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVA RECURSO DE REPOSICIÓN

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-31-005- 2015-00071
Ejecutante(s):	Magali Padilla Navarro
Ejecutado (s):	Municipio de Cerete, Autopista de la Sabana S.A y Otros.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición, interpuesto contra el auto de fecha 06 de febrero de 2020, previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2018¹, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, dicha sentencia fue notificada a través de edicto de fecha 19 de diciembre de 2018², luego fue presentada solicitud de aclaración de sentencia de fecha 21 de enero de 2019³ por parte del apoderado de Autopista de las Sabana S.A; mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió negar por extemporáneo la solicitud de la aclaración formulada por el apoderado en mención, luego la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A, presentó solicitud de aclaración de sentencia al igual que el apoderado de la parte demandante⁴, la cual fue resuelta a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2019⁵; ambas solicitudes fueron negadas por ser extemporáneas.

Con posterioridad a lo anterior, fueron presentados diversos recursos de apelación contra la sentencia en mención, el día 12 de noviembre de 2019⁶ por el apoderado de Autopista de la Sabana S.A, el día 13 de noviembre⁷ por el apoderado del Municipio de Cerete y por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, luego a través de auto del 28 de noviembre de 2019⁸, el despacho ordenó que por secretaria se publicara en estado lo resuelto en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, lo cual se realizó el día 02 de diciembre 2019 debido a que esa decisión que negaba por extemporánea a solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el apoderado de Autopista de la Sabana S.A, no se había notificado aun, luego de ello fue presentado nuevamente recurso de apelación el día 05 de diciembre de 2019⁹ por parte del apoderado de Autopista de la Sabana S.A contra la sentencia del 31 de julio de 2018; en razón a ello el despacho resolvió sobre la concesión del recurso mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020¹⁰ en la cual se niega el recurso de apelación por haber sido interpuesto extemporáneamente, providencia contra la cual fue presentado recurso de reposición de fecha 12 de febrero de 2020¹¹; el recurso fue dado en traslado secretarial de fecha 26 de febrero de 2020¹².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte recurrente indica que no comparte la posición del Despacho, dado que la sentencia de fecha 31 de julio de 2018 proferida dentro del presente proceso, aun no se encontraba ejecutoriada para el día 28 de enero de 2019, pues en esa fecha estaba en curso una solicitud de aclaración de sentencia que había sido interpuesta por el apoderado

¹ Folios 541-567 del expediente.

² Folio 569 del expediente.

³ Folios 570-572 del expediente.

⁴ Folios 581,582, 585-586 del expediente

⁵ Folios 598 – 601 del expediente.

⁶ Folios 605-621 del expediente.

⁷ Folios 622-625, 626-636 del expediente.

⁸ Folio 648 del expediente.

⁹ Folios 649 – 662 del expediente.

¹⁰ Folio 664 del expediente.

¹¹ Folio 665-668.

¹² Archivo 665 del expediente digital.

de Autopista de la Sabana S.A el 21 de enero de 2019; indica además que con posterioridad este Despacho mediante auto de febrero 7 de 2019 remite al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá la solicitud de aclaración de sentencia para que fuera resuelta, que ese Juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 niega por extemporánea la mencionada solicitud y ordena la devolución del expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, para que se efectuara la notificación de la decisión, sin embargo se omite realizar la notificación de la providencia señalada y procede a tramitar otra solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Aseguradora Suramericana y de la parte demandante, para lo cual se ordenó nuevamente la remisión del expediente a la ciudad de Bogotá en el mes de septiembre de 2019.

De otra parte señala que el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo de Bogotá vuelve a pronunciarse dentro del proceso de la referencia, esta vez con relación a las aclaraciones presentadas por la Aseguradora y la parte demandante y se ordena la devolución al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, el cual efectúa la notificación de esa decisión a través del estado N° 30 del 28 de octubre de 2019, que en ese momento cuando el proceso regresa al Juzgado de origen el recurrente se percata de la decisión que había tomado el pasado 28 de febrero de 2019 con relación a la aclaración impetrada por Autopista de la Sabana S.A, razón por la cual de manera inmediata le hace ver a la secretaria del Despacho la omisión en la que había incurrido con respecto a la notificación de dicha decisión; que en ese momento este Despacho procede a ordenar la notificación del auto de febrero 28 de 2019, a través de auto de noviembre 28 de 2019, el cual fue notificado por medio de estado N° 33 de diciembre 2 de 2019.

Así mismo considera que es a partir del 3 de diciembre de 2019, es decir un día después de notificada la decisión que negó por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por Autopista de la Sabana S.A de donde se debe iniciar la contabilización del término para interponer el recurso de apelación de la sentencia dictada dentro del presente proceso, razón por la cual el recurso de alzada fue interpuesto el 5 de diciembre de 2019, es decir dentro del término de ejecutora, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada en providencia de fecha 06 de febrero de 2020, y que en caso de que no se acceda a lo peticionado se expidan las copias solicitadas.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020¹³ el Despacho negó la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de Autopista de la Sabana S.A, Municipio de Cerete, y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra la sentencia proferida dentro del presente proceso por haber interpuesto dicho recurso de manera extemporánea, y declaro en firme la sentencia en mención.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el presente proceso es procedente revocar el auto de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, o si por el contrario dicha providencia está ajustada a derecho?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: **a)** Del término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia y de la solicitar aclaración de sentencia; y **b)** El caso concreto.

a). Del término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia y de la solicitar aclaración.

Es de señalar que el recurso de apelación es la herramienta jurídica con la que cuenta la parte vencida dentro de un proceso judicial, para que el superior revoque, modifique, o adiciones la sentencia de primera instancia, al respecto se expresa que la normatividad que

¹³ Folio 664 del expediente.

regula la interposición del recurso de apelación contra sentencia judicial se encuentra regulada en el artículo 212 del C.C. A¹⁴ el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...) (negrilla del despacho).

Por su parte el artículo 245¹⁵ *ibidem* establece que la sentencia se notificará a más tardar el día siguiente a su expedición, personalmente a las partes y al agente del Ministerio Público. Pasados dos días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto, que durará fijado por tres días. Del mismo modo el artículo 246¹⁶ que nos habla sobre la aclaración de la sentencia reza lo siguiente:

ARTICULO 246. ACLARACIÓN Y ADICIÓN. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 108 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.

También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Deberá adicionarse de oficio o a solicitud de parte, dentro del término previsto, por medio de sentencia complementaria, cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria.

La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia.

En ese orden, el Consejo de Estado ha dicho que la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de la cual se solicita adición o aclaración, según lo dispone el artículo 302 del Código General del Proceso. En el caso concreto, se evidencia que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. En ese orden de ideas, la Sala se pronunciará sobre la solicitud. Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable según la remisión hecha en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente: **“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de

¹⁴ Código Contencioso Administrativo. Artículo 212. apelación de sentencia

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia¹⁷.

Finamente en cuanto a la firmeza de las providencias el artículo 331 del C.P.C¹⁸ indica que las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

b) Caso concreto.

En el presente proceso, la inconformidad del recurrente radica en que no debió negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, debido a que el termino debía contabilizarse a partir del 3 de diciembre de 2019, es decir un día después de notificada la decisión que negó a la solicitud de aclaración por extemporánea presentada por el apoderado de Autopista de las Sabana S.A.

Respecto de lo anterior, advierte el despacho que la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, fue notificada a través edicto fecha 19 de diciembre de 2018 momento en el cual inició la vacancia judicial, lo cuales se reanudaron el 11 de enero de 2019, quiere decir que el edicto estuvo fijado por tres días, los cuales se vencieron el 15 de enero de 2019; a partir de este momento comenzó a correr el termino de los 10 días de que trata la norma en precedencia para interponer el recurso de apelación los cuales vencían el día 26 de enero del 2019 ; sin embargo el apoderado de Autopista de la Sabana S.A, presentó solicitud de aclaración de la sentencia en mención el día 21 de enero del 2019, solicitud que fue resuelta por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, la cual fue negada por extemporánea. No obstante, esa decisión no había sido notificada por el despacho a la parte interesada a través es estado escritural, por lo que se procedió a realizar dicha notificación de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, notificándose así a través del estado N° 33 del 02 de diciembre de ese mismo año, por lo que el apoderado de autopista de la sabana procedió a presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del presente proceso el día 05 de diciembre de la misma anualidad.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y en atención a los lineamientos normativos previamente esbozados, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva, en ese sentido como quiera que se había solicitado aclaración de la sentencia, la providencia recurrida no había quedado ejecutoriada aún, máximo cuando no se había notificado por estado lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Cuartero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, sobre la solicitud de aclaración que había presentado la parte recurrente, es por ello que le asiste razón, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cerete en fecha 12 de noviembre de 2019, al igual que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como quiera que se presentaron antes de que se notificara la decisión que resolvía la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el recurrente, es claro que estaban dentro del término legal para presentar el mencionado recurso de apelación. En virtud de lo anterior este Despacho repondrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, la cual dejará sin efectos.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-02 (24186)

¹⁸ **ARTÍCULO 331. EJECUTORIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

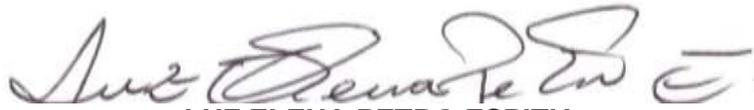
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Autopista de la Sobaba S.A, Municipio de Cerete y Agencia Nacional de Infraestructuras – ANI, en consecuencia, **déjese sin efectos** el auto en mención, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Autopista de la Sabana S.A, por el apoderado del Municipio de Cereté y por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2018.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada y déjese constancia en el sistema justicia xxi web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONSEJOS ADMINISTRATIVOS DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado No. 32 el día 26/07/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la secretaría de esta unidad judicial.				
María Alejandra Oviedo guerra Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA.

Asunto:	Incidente de liquidación de condena (Escritural).
Acción:	Reparación Directa.
Expediente N°:	23 001 33 33 005 2020 00086.
Radicación anterior:	(23-001-23-31-004-2008-00011-01).
Incidentista:	Jhon Jairo Cuartas Arrieta.
Incidentado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el incidente de liquidación de condena interpuesto por el señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

De la solicitud interpuesta.

La apoderada judicial de la parte incidentista solicita se apruebe la liquidación de la condena en abstracto ordenada en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés y providencia y Santa Catalina, la cual quedó ejecutoriada el día primero (01) de octubre de 2019. En ese sentido, atendiendo el mandato contenido en la señalada providencia, la parte incidentista realiza la liquidación de la siguiente forma:

Perjuicio moral: Conforme el dictamen de calificación de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 78673210-262 del 04 de febrero de 2020, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, el señor John Jairo Arrieta Cuartas padeció una pérdida de capacidad laboral del 52.95%. Adicionalmente, el salario mínimo vigente para la época de expedición de la sentencia (año 2019) equivale a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), por lo que el perjuicio se liquida de la siguiente forma:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR
John Jairo Arrieta Cuartas	Victima	100	\$82.811.600
María Dolores Arrieta Bello	Madre	100	\$82.811.600
Jairo De Jesus Cuartas Torres	Padre	100	\$82.811.600
Vanessa Cuartas Lozano	Hija	100	\$82.811.600
John Eduardo Cuartas Lozano	Hijo	100	\$82.811.600
Rosiris Del Socorro Cuartas Arrieta	Hermana	50	\$41.405.800
Amparo Cecilia Cuartas Arrieta	Hermana	50	\$41.405.800
Sandra De Jesus Cuartas Arrieta	Hermana	50	\$41.405.800
TOTAL		650	\$538.275.400,00

Perjuicio daño a la salud: Atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 52.95% del señor John Jairo Arrieta Cuartas y el monto del salario mínimo vigente para el año 2019, equivalente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116), el perjuicio se liquida de la siguiente forma:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR
John Jairo Arrieta Cuartas	Victima	100	\$82.811.600
TOTAL		100	\$82.811.600

Perjuicio material. Lucro cesante consolidado parcialmente: La suma de dos millones cuatrocientos veintitrés mil ciento setenta y nueve (\$2.423.179) correspondiente a noventa (90)



días contados a partir del accidente, desde el primero (01) de agosto de 2006 hasta el primero (01) de noviembre de 2006.

Perjuicio material. Lucro cesante consolidado parcial y futuro: Correspondiente a \$828.116 (SMLMV 2019) + 25% (Prestaciones Sociales) = \$1.035.145 a partir del 02 de noviembre de 2006 durante 160 meses debidos, mientras que para los futuros se debe tener en cuenta la tabla de expectativa de vida fijada por la Superintendencia Financiera y la edad de la víctima al momento de presentación del incidente de liquidación, con un periodo de vida probable de 23.8 años, equivalente a 285,6 meses, los cuales se liquidan de la siguiente forma:

SOLICITANTE	IDA	IFA
John Jairo Cuartas Arrieta	\$249.808.518,60	\$159.538.709,30
Total		\$409.347.227,90

Indemnización debida actualizada (IDA):

$$IDA = Rf \times \frac{(1 + it)^{md} - 1}{it}$$

$$IDA = 1.035.145 \times \frac{(1 + 0,004867)^{160} - 1}{0,004867}$$

$$IDA = \$249.808.518,60$$

Indemnización futura actualizada (IFA):

$$IFA = Rf \times \frac{(1 + it)^{md} - 1}{it (1+it)^{md}}$$

$$IDA = 1.035.145 \times \frac{(1 + 0,004867)^{285,6} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{285,6}}$$

$$IDA = \$159.538.709,30$$

Total IDA + IFA = \$409.347.227,90.

Total liquidación de la condena en abstracto: Mil treinta y dos millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos seis pesos (\$1.032.866.406).

De la admisión del incidente.

Esta Unidad Judicial procedió a expedir el auto del once (11) de marzo de 2021 mediante el cual admitió el incidente de liquidación de condena, ordenando correr traslado a la contraparte por el término de tres (03) días.

De la contestación del incidente.

Se opone de manera parcial a las pretensiones del incidente. Manifiesta estar de acuerdo con los valores correspondientes a la liquidación de los perjuicios morales y daño a la salud, pero considera no estar de acuerdo con la decisión del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de incrementar en un 25% la condena por concepto de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el afectado no aportó prueba idónea durante el transcurso del proceso inicial y en el incidente que estaba laborando.

Expresa que si bien el incidentista tomó como ingreso base de liquidación la suma de \$1.035.145 equivalente al salario mínimo 2019 más el 25% por prestaciones sociales, se opone a dicho valor por cuanto se le debe deducir un 75% correspondiente al porcentaje que se presume la víctima destinaba para sus gastos personales, quedando un valor de \$258.787 que debe tomarse como ingreso base para liquidar el perjuicio de lucro cesante consolidado y futuro, debiendo corregirse los montos de liquidación por los tres (03) meses de incapacidad reconocida como consecuencia del presunto error en el ingreso base para liquidar.

De la solicitud de declaratoria de contestación extemporánea.

La parte incidentista allegó memorial solicitando al Despacho que se tenga por extemporáneo el pronunciamiento realizado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como quiera que el término concedido finalizaba el día diecisiete (17) de marzo de 2021 y la entidad solo allegó sus manifestaciones a la Secretaria del Despacho el día dieciocho (18) de marzo siguiente, petición que fue resuelta de manera negativa mediante providencia del veintinueve (29) de abril hogaño. Finalmente, se ordenó en el mismo auto abstenerse de abrir a pruebas y resolver de fondo el incidente, previa ejecutoria de la citada providencia.

CONSIDERACIONES

Del incidente de liquidación de condena en abstracto en el sistema procesal escritural contencioso administrativo.

El artículo 172 del Decreto 01 de 1984, norma subrogada modificada por el artículo 56 de la Ley 448 de 1996, establece la condena en abstracto en el anterior sistema procesal indicando que en el evento que la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y semejantes no hubiere sido fijada en la sentencia, puede fijarse de forma genérica estableciendo las reglas con las cuales se liquidará mediante tramite incidental, el cual deberá interponerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena obedecer y cumplir lo señalado por el Superior según el caso, declarando su caducidad en caso que sea presentado el incidente de liquidación de manera extemporánea.

“ARTICULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Por su parte, los artículos 166 y 167 *ibídem* establecen respetivamente que “*Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano*” y “*Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto*”. En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Civil, texto normativo aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Decreto 01 de 1984, indica en el artículo 137 las reglas de proposición, trámite y efectos de los incidentes, resaltándose del mismo que del escrito se dará traslado a la contraparte por el término de tres (03) días y en caso de no haber pruebas por practicar, se decidirá de plano el incidente.

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 73 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

EL CASO CONCRETO.

De la existencia de una condena en abstracto. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta y otros interpuso demanda de reparación directa contra la nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas el día primero (01) de agosto de 2006. Producto del trámite procesal, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería emitió la sentencia del tres (03) de agosto de 2013, en la cual declaró negó las pretensiones de la demanda. Recurrida la decisión anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dictó la providencia de segunda instancia del veintiuno (21) de junio de 2019, revocando la decisión del *A quo*, declarando la responsabilidad del entidad demandada, condenando en abstracto al pago de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante consolidado parcial y futuro, decisión que adquirió ejecutoria el día tres (03) de octubre de 2019 conforme constancia en ese sentido. En ese orden de ideas, se encuentra acreditado este presupuesto.

De la interposición oportuna del incidente y ausencia de caducidad. El día veintiséis (26) de febrero de 2020, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para el reparto y reasignación entre los Juzgados Administrativos que aun conocían del sistema escritural, siendo repartido a esta Unidad Judicial mediante acta del once (11) de marzo de 2020. Como consecuencia de lo anterior, a través de providencia del doce (12) de marzo siguiente, se dictó auto de obediencia de lo resuelto por el Tribunal insular en la providencia de segunda instancia, decisión que fue notificada por estado No. 07 el día dieciséis (16) de marzo siguiente.

Ahora bien, es necesario manifestar que desde el día dieciséis (16) de marzo hasta el treinta (30) de junio de 2020, los términos procesales estuvieron suspendidos conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Posteriormente, el día primero (01) de julio de 2020 se interpuso por medio electrónico el presente incidente de liquidación de condena, por lo cual se puede colegir que entre la fecha de notificación del auto de obediencia de lo ordenado por el Superior y la fecha de presentación, no se excedió el término señalado en el inciso segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, por lo que no se configuró caducidad en el presente asunto.

De la determinación de la pérdida de capacidad laboral como factor para liquidar los perjuicios reconocidos. Obra en el plenario el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 78673210-262 de fecha cuatro (04) de febrero de 2020, practicado al incidentista por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, en el cual se evaluaron las lesiones padecidas a raíz de accidente de tránsito ocurrido el día primero (01) de agosto de 2006, determinando que el mencionado padece una pérdida de capacidad laboral equivalente al cincuenta y dos coma noventa y cinco por ciento (52,95%), calificación que no fue cuestionada por el evaluado y tampoco fue controvertida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al interior de este incidente, por lo que goza de pleno valor probatorio a efectos de liquidar los perjuicios reconocidos en la sentencia.

Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		52,95%
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 02/08/2006
Fecha declaratoria: 04/02/2020		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Historia clínica.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

De los parámetros de liquidación fijados en la sentencia condenatoria de segunda instancia y el monto de los perjuicios. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina manifestó en la sentencia lo siguiente: “Sin embargo, en aras de garantizar que la indemnización tenga la mayor correspondencia posible con la gravedad de la lesión padecida por la víctima, la Sala condenará

en abstracto para que mediante trámite incidental se establezca a través del dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, prueba que se considera idónea para el efecto de establecer la gravedad de las lesiones así como el porcentaje de disminución de capacidad laboral de la víctima directa; máxime cuando se encuentra valoración por parte del Instituto de Medicina Legal en el que se dictaminó a Jhon Jairo Cuartas Arrieta una incapacidad médico legal definitiva de 90 días, secuelas médico legales con deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, mas perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente”, situación que implica que para el caso concreto el monto de los perjuicios se derivan del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de cada uno de los perjuicios reconocidos en la sentencia conforme los parámetros preestablecidos.

DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS.

Daño a la salud. La Corporación que emitió la sentencia dispuso que para liquidar el daño a la salud, se adoptaran como reglas de liquidación los parámetros fijados por el Consejo de Estado, los cuales se sintetizan en la siguiente tabla:

REPARACIÓN DAÑO A LA SALUD	
Gravedad de la lesión	Indemnización en S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

Agrega el Tribunal que “De esta manera, una vez establecido por la Junta de Calificación de Invalidez que corresponda, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor John Jairo Cuartas Arrieta, se determinará el valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que en ningún caso pueda exceder los tópicos indicados. El monto que se establezca por daño a la salud solo podrá hacerse a favor de la víctima directa Sr. John Jairo Cuartas Arrieta”.

Liquidación de la condena: En ese orden de ideas, atendiendo que la PCL fijada al señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta es del 52,95% y que la entidad demandada manifestó expresamente estar de acuerdo con la liquidación allegada por la parte incidentista, de manera exclusiva y única a la víctima principal le asiste el derecho a percibir como indemnización por este perjuicio la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) conforme lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y lo ordenado por el *Ad quem*.

Nº	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	MONTO INDEMNIZACIÓN
1	John Jairo Cuartas Arrieta	Víctima directa	100 SMLMV 2019

Perjuicios morales. Como regla de liquidación se establecieron los parámetros fijados por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

“Como es evidente, se requiere previamente determinar la gravedad de la lesión, lo cual se establecerá con fundamento en el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta de Calificación de Invalidez. Establecido lo anterior, el A quo reconocerá en los porcentajes que correspondan según la gravedad de la lesión, únicamente a las personas que se indican a continuación:

- i. John Jairo Cuartas Arrieta, en calidad de víctima directa.
- ii. María Dolores Arrieta Bello, en calidad de madre de la víctima directa.
- iii. Jairo De Jesus Cuartas Torres, en calidad de padre de la víctima directa.
- iv. Vanessa Cuartas Lozano, como hija de John Jairo Cuartas Arrieta.
- v. John Eduardo Cuartas Lozano, como hijo de la víctima directa.
- vi. Rosiris Del Socorro Cuartas Arrieta, hermana de la víctima directa.
- vii. Amparo Cecilia Cuartas Arrieta, hermana de la víctima directa.
- viii. Sandra De Jesus Cuartas Arrieta, hermana de la víctima directa.

La Sala no ordenará reconocimiento alguno a favor de Luzmila Lozano Guerra, por cuanto no se aportó ninguna prueba que permitiera establecer que es la compañera permanente del sr. John Jairo Cuartas Arrieta.

Liquidación de la condena: En ese sentido y tal como se expuso en precedencia, atendiendo que la PCL fijada al señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta es del 52,95% y que la entidad demandada manifestó expresamente estar de acuerdo con la liquidación allegada por la parte incidentista, les asiste el derecho a los demandantes a percibir como indemnización por este perjuicio, el monto fijado para cada nivel de relaciones afectivas según el grado de parentesco con la víctima directa, conforme lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	MONTO INDEMNIZACIÓN
1	John Jairo Cuartas Arrieta	Víctima directa	100 SMLMV 2019
2	María Dolores Arrieta Bello	Madre	100 SMLMV 2019
3	Jairo De Jesus Cuartas Torres,	Padre	100 SMLMV 2019
4	Vanessa Cuartas Lozano	Hija	100 SMLMV 2019
5	John Eduardo Cuartas Lozano	Hijo	100 SMLMV 2019
6	Rosiris Del Socorro Cuartas Arrieta	Hermana	50 SMLMV 2019
7	Amparo Cecilia Cuartas Arrieta	Hermana	50 SMLMV 2019
8	Sandra De Jesus Cuartas Arrieta	Hermana	50 SMLMV 2019
		TOTAL	650 SMLMV

Lucro cesante consolidado. Sobre este perjuicio, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina consideró lo siguiente:

“Observa esta Corporación que se encuentra valoración por parte de Medicina Legal en el que se le dictaminó a John Jairo Cuartas Arrieta una incapacidad médico legal definitiva de 90 días. En razón de lo anterior, corresponde liquidar el lucro cesante consolidado el cual se establecerá con base en el salario mínimo actual por cuanto se presume que una persona laboralmente activa no puede devengar un salario menor al mínimo vigente, salario que a la fecha de esta sentencia asciende a \$828.116,00. A dicho valor, de acuerdo con la posición reiterada del Consejo de Estado, se debe aumentar un 25% por concepto de prestaciones sociales, y el total, que asciende a \$1.035.145, será la cifra que se utilice para indicar el salario base para la liquidación de la incapacidad durante esos 90 días (3 meses) que fue considerada definitiva por el Instituto de Medicina Legal. Entonces, para la liquidación del periodo consolidado y establecer así lo que John Jairo Cuartas Arrieta dejó de percibir durante su incapacidad, se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos que duró la incapacidad.

$$S = \$1.035.145 (1+0,004867)^{2.33}-1$$

$$0,004867$$

S = \$2.423.179, valor que se reconocerá a favor de la víctima.

El anterior valor cubre parcialmente el lucro cesante consolidado, por 90 días contados a partir del accidente, es decir, desde el 1° de agosto de 2006 hasta el 1° de noviembre de 2006. A partir del 02 de noviembre de 2006 hasta la fecha en que se profiera la decisión que resuelve el incidente, se deberá determinar el monto faltante del lucro cesante consolidado. Este valor deberá ser establecido tomando como base para la liquidación el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde: (i) S es el perjuicio material a indemnizar en la modalidad de lucro cesante consolidado a obtener; (ii) Ra es la renta actualizada; (iii) n es el número de meses que comprende el periodo indemnizable, a partir del 02 de noviembre de 2006 – ya que se ha reconocido el valor de los 90 días de incapacidad iniciales – hasta la fecha de la liquidación, e (iv) i, es el interés técnico”.

Liquidación de la condena: Conforme la directriz fijada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019 y atendiendo que la PCL fijada al señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta es del 52,95%, lo que implica que debe reconocerse el 100% del salario o ingreso

base de liquidación, se procede a liquidar la condena del lucro cesante consolidado con base en la fórmula y los valores indicados. En ese sentido, a efectos de calcular el lucro cesante consolidado, el Despacho tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de emisión de la sentencia (año 2019), ordenada por Tribunal que la emitió, equivalente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00) incrementando en un 25% por concepto de prestaciones sociales, arrojando un total que asciende a un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1.035.145) como ingreso base para la liquidación, del cual tendrá en cuenta el porcentaje establecido como disminución de la capacidad laboral y el número de meses correspondiente al periodo a liquidar, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado, equivalente a un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1.035.145).

i = Interés puro o técnico: 0,004867.

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde el 02 de noviembre de 2006 hasta la fecha de expedición de esta providencia (22 de julio de 2021), esto es, 176,23 meses.

$$S = \$1.035.145 \times \frac{(1 + 0,004867)^{176,23} - 1}{0,004867} = \$287.734.657.$$

En ese orden de ideas, el monto del lucro cesante consolidado liquidado desde el 02 de noviembre de 2006 hasta el 22 de julio de 2021, asciende a la suma de doscientos ochenta y siete millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos (\$287.734.657). No obstante, es de advertir que con relación al perjuicio causado durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto al 01 de noviembre de 2006, el Despacho no hará pronunciamiento alguno por cuanto ya fue liquidado en la sentencia.

2.2.3.4 Lucro cesante futuro. Se cita lo advertido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019 sobre los parámetros para liquidar esta modalidad de perjuicio:

“En cuanto al lucro cesante futuro, este valor se liquidará tomando en consideración el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que determine la Junta de Calificación de Invalidez, para que determinada la vida probable del Sr. John Jairo Cuartas Arrieta con fundamento en las tablas de expectativa de vida de la Superintendencia Financiera se aplique sobre el salario mínimo legal vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia solamente en el porcentaje de disminución; aplicando al efecto la fórmula matemática financiera que tiene establecida la jurisprudencia:

$$S = \frac{ra \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Dónde: (i) S es el perjuicio material a indemnizar en la modalidad de lucro cesante futuro a obtener; (ii) ra es la renta actualizada; (iii) n es el número de meses que comprende el periodo indemnizable, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la víctima, e (iv) i, es el interés técnico”.

Liquidación de la condena: De acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019 y atendiendo que la PCL fijada al señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta es del 52,95%, lo que implica que debe reconocerse el 100% del salario o ingreso base de liquidación, se procede a liquidar la condena del lucro cesante futuro con base en la fórmula y los valores indicados.

A efectos de calcular esta modalidad de perjuicio, conforme la regla jurisprudencial del Consejo de Estado para estos eventos, la indemnización futura inicia desde el día siguiente a la fecha de emisión de la providencia (23 de julio de 2021) hasta el final de la vida probable del señor John Jairo Cuartas Arrieta. Teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos, primero (01) de agosto de 2006, el mencionado contaba con cuarenta y cuatro (44) años de edad (fecha de nacimiento: 12 de septiembre de 1961) y de conformidad con la tabla de mortalidad¹ una persona de esa edad

¹ Resolución No. 1555 de 2010.

tenía una expectativa o esperanza de vivir de 37.1 años, equivalentes a 445,2 meses, a los cuales se le descontarán los 179,23 meses correspondientes al periodo consolidado, quedando un periodo futuro de 265,97 meses equivalente al lapso a indemnizar.

En consecuencia, el Despacho tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de emisión de la sentencia (año 2019) ordenada por Tribunal que la emitió, equivalente a ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116,00) incrementando en un 25% por concepto de prestaciones sociales, arrojando un total que asciende a un millón treinta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$1.035.145) como ingreso base para la liquidación, teniendo en cuenta el porcentaje establecido como disminución de la capacidad laboral y el número de meses correspondiente al periodo a liquidar, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante futuro.

i = Interés puro o técnico: 0,004867.

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 265,97 meses.

$$S = \$1.035.145 \times \frac{(1 + 0,004867)^{265,97} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{265,97}} = \$154.218.261$$

En ese orden de ideas, el monto del lucro cesante futuro desde el día siguiente a la fecha de emisión de la providencia (23 de julio de 2021) hasta el final de la vida probable del señor John Jairo Cuartas Arrieta, asciende a la suma de ciento cincuenta y cuatro millones doscientos ochenta dieciocho mil doscientos sesenta y un pesos (\$154.218.261).

TOTAL LUCRO CESANTE: \$287.734.657 + \$154.218.261 = \$441.952.918. Cuatrocientos cuarenta y un millones novecientos cincuenta y dos mil novecientos dieciocho pesos.

De las inconformidades planteadas por el apoderado judicial de la entidad incidentada.

1. Ahora bien, en relación con lo planteado por la entidad incidentada, sobre la inconformidad por el incremento del salario base con el 25% por concepto de prestaciones sociales, esta Unidad Judicial se permite manifestar que esa cuestión ya fue resuelta en la sentencia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien dispuso que efectivamente era procedente el incremento ordenado, siendo ese el espacio idóneo y no esté escenario incidental el propicio para controvertir asuntos derivados del ejercicio de actividad económica alguna de la víctima principal, lo cual se encuentra sometido al debate probatorio y a la aplicación de las presunciones sobre el caso, debiendo este Despacho Judicial acogerse a lo decidido por aquella Corporación y limitarse a aplicar las reglas y parámetros fijados para la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia.

2. En cuanto a la deducción del 75% del ingreso base de liquidación en aplicación de la presunción que la víctima destinaba ese porcentaje para gastos personales, quedando solo disponible la suma de \$258.787, valor que debe tomarse como base para realizar la liquidación del perjuicio de lucro cesante, esta Unidad Judicial no comparte esa posición no solo por cuanto la misma no fue ordenada en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019, sino que además no es procedente por cuanto la indemnización aquí liquidada la percibe únicamente la víctima directa por tratarse de un caso de lesiones y no de indemnización por muerte, caso que no se ajusta a lo indicado por la entidad incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de liquidación de condena por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y materiales, interpuesta por la apoderada judicial de la parte incidentista contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Liquidar los perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con la siguiente cuantía:

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	MONTO INDEMNIZACIÓN
1	John Jairo Cuartas Arrieta	Victima directa	100 SMLMV 2019
2	María Dolores Arrieta Bello	Madre	100 SMLMV 2019
3	Jairo De Jesus Cuartas Torres,	Padre	100 SMLMV 2019
4	Vanessa Cuartas Lozano	Hija	100 SMLMV 2019
5	John Eduardo Cuartas Lozano	Hijo	100 SMLMV 2019
6	Rosiris Del Socorro Cuartas Arrieta	Hermana	50 SMLMV 2019
7	Amparo Cecilia Cuartas Arrieta	Hermana	50 SMLMV 2019
8	Sandra De Jesus Cuartas Arrieta	Hermana	50 SMLMV 2019
TOTAL			650 SMLMV 2019

SEGUNDO: Liquidar el perjuicio denominado *Daño a la Salud* reconocido a favor del señor John Jairo Cuartas Arrieta, en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con la siguiente cuantía:

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	PARENTESCO/RELACIÓN AFECTIVA.	MONTO INDEMNIZACIÓN
1	John Jairo Cuartas Arrieta	Victima directa	100 SMLMV 2019

SEGUNDO: Liquidar el perjuicio material denominado *Lucro cesante* en sus modalidades de *consolidado parcial* y *futuro*, reconocido a favor del señor John Jairo Cuartas Arrieta en la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de la siguiente forma:

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	CONDICIÓN	MODALIDAD DE PERJUICIO	MONTO
1	John Jairo Cuartas Arrieta	Victima directa	Lucro cesante consolidado parcial (02/Nov/2006 – 08/Jul/2021)	\$287.734.657

N°	DEMANDANTE/ BENEFICIARIO.	CONDICIÓN	MODALIDAD DE PERJUICIO	MONTO
1	John Jairo Cuartas Arrieta	Victima directa	Lucro cesante futuro 265,97 meses (09/Jul/2021 – final vida probable)	\$154.218.261.

N°	Lucro cesante consolidado parcial		Lucro cesante futuro	MONTO TOTAL
1	\$287.734.657	+	\$154.218.261.	\$441.952.918.

Se advierte que esta liquidación no contiene el monto del lucro cesante parcial correspondiente al periodo comprendido entre el primero (01) de agosto y el primero (01) de noviembre de 2006, ya que este fue reconocido y liquidado en el numeral segundo de la sentencia del veintiuno (21) de junio de 2019, por lo que esta Unidad Judicial se abstiene de pronunciarse sobre el mismo, sin que se entienda su reconocimiento y monto que haya sido modificado o desconocido en esta providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, se deberá atender lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación.

Archívese el expediente previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

